



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Politicos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/21/D/R.25/110
5 abril 1984
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
21.º período de sesiones

DECISIONES

Comunicación No. R.25/110

Presentada por: Antonio Viana Acosta

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 12 de agosto de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 31 de marzo de 1983

Referencias: Decisiones previas - 16 de marzo de 1982 (CCPR/C/WG(XV)/D/R.25/110)
- 31 de marzo de 1983 (CCPR/C/18/D/R.25/110)

Fecha de aprobación de las observaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:

El 29 de marzo de 1984 el Comité de Derechos Humanos aprobó sus observaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativas a la comunicación No. R.25/110. El texto de las observaciones figura en el anexo al presente documento.

SE HACE PUBLICO

* Se ruega a todas las personas en posesión de este documento que respeten su carácter confidencial.

84-08948 3557i

/...

Anexo

OBSERVACIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD
CON EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

relativas a la

Comunicación No. R.25/110

Presentada por: Antonio Viana Acosta

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 12 de agosto de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 31 de marzo de 1983

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 1984,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.25/110, presentada al Comité por Antonio Viana Acosta con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba el siguiente texto:

OBSERVACIONES DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL
PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 12 de agosto de 1981 y escritos complementarios de 26 de octubre de 1981, 27 de septiembre de 1982, y 11 de junio y 22 de noviembre de 1983) es un nacional uruguayo que reside actualmente en Suecia. Presenta la comunicación en su propio nombre.

2.1 El autor (nacido el 30 de octubre de 1949) describe los antecedentes del caso de la siguiente manera. Entre 1969 y 1971, época en que trabajaba para el Senador Zelmar Michelini del partido uruguayo de oposición Frente Amplio, fue detenido varias veces por supuestas vinculaciones con movimientos subversivos, pero nunca se habían sustanciado cargos contra él. Después de las elecciones de noviembre de 1971 en las que fue derrotado el partido del Senador Michelini, salió del Uruguay y se trasladó con su familia a Buenos Aires (Argentina). Siguió trabajando para Zelmar Michelini, principalmente como periodista.

/...

2.2 El autor afirma que el 24 de febrero de 1974 fue secuestrado por un comando conjunto uruguayo-argentino en su domicilio en Buenos Aires (Argentina). Después de haber sido sometido a severas torturas en varios lugares de detención y de haber sido interrogado para obligarlo a admitir que había participado en las actividades del Ejército Revolucionario del Pueblo de la Argentina y del Movimiento de Liberación Nacional, Tupamaros, del Uruguay, el 4 de abril de 1974 fue trasladado al aeroparque metropolitano de Buenos Aires donde se reunió con su familia. Fueron embarcados en un vuelo regular a Montevideo (Uruguay). En el aeropuerto de Carrasco los esperaban miembros de la policía uruguaya que los trasladaron a la jefatura de policía de Montevideo.

2.3 El autor sostiene que en el Uruguay lo mantuvieron en los siguientes lugares de detención: batallón de infantería No. 12 (donde afirma que fue torturado durante dos meses en 1974) y batallón de infantería No. 11 (también allí fue sometido a torturas, de las que da una descripción detallada). El 23 de diciembre de 1974 fue trasladado al penal de Libertad, donde permaneció hasta que fue puesto en "libertad anticipada" el 13 de febrero de 1981. El 24 de octubre de 1974 compareció ante un juez para escuchar los cargos que se le imputaban. Con posterioridad, se puso en libertad a su esposa. Los antecedentes del caso descritos se refieren a acontecimientos que, según se afirma, ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Uruguay, que se produjo el 23 de marzo de 1976.

2.4 El 26 de abril de 1976 el autor compareció ante el Juzgado Militar de Primera Instancia de 5° turno. Allí contestó a un cuestionario preparado por su abogada defensora, la Dra. María Elena Martínez Salgueiro. El Coronel Eduardo Silva, juez militar, escuchó sus respuestas, pero no hubo declaración de testigos. El autor fue conducido de nuevo al penal de Libertad donde se le mantuvo incomunicado. Dos semanas más tarde se notificó a su abogada defensora que estaba en el penal de Libertad, pero que no se autorizaban las visitas. Ante el Tribunal de Primera Instancia se acusó al autor de asociación subversiva y se le condenó a siete años de prisión.

2.5 El autor compareció el 18 de abril de 1977 ante el Supremo Tribunal Militar y se formularon nuevas acusaciones en su contra, incluidos el atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios, la tenencia de armas y explosivos y el uso ilegal de documentación pública falsa. En esa fecha el autor fue condenado a 14 años de prisión.

2.6 El autor menciona que tanto la Dra. Martínez Salgueiro, su primera abogada defensora, como la Dra. Susana Andreassen, su segunda abogada defensora, se vieron obligadas a renunciar a su defensa en 1976 y posteriormente a dejar el país. Ante el Supremo Tribunal Militar se le obligó a aceptar a un abogado militar de oficio, el Coronel Otto Gilomen, pese a que un abogado defensor particular, José Korsnak Füks, estaba dispuesto a asumir su defensa.

2.7 El autor sostiene que en 1976 fue objeto de experimentos psiquiátricos (da el nombre del médico) y que durante tres años se le inyectaron, contra su voluntad, tranquilizantes cada 15 días. Sostiene a ese respecto que en mayo de 1976, cuando opuso resistencia a las inyecciones, el Capitán X (se da el nombre) ordenó a un grupo de soldados que lo sometieran por la fuerza para inyectarle la droga y que posteriormente fue mantenido incomunicado en una celda de castigo durante 45 días. Alega además, sin proporcionar detalles, que el 14 y el 15 de abril de 1977 fue

/...

interrogado y sometido a torturas en el penal de Libertad, que el 22 de noviembre de 1978 fue torturado nuevamente (en ambos casos da los nombres de los torturadores), que inició una huelga de hambre para protestar contra los malos tratos de que era objeto y que, como represalia, se le mantuvo incomunicado en una celda de castigo durante 45 días sin atención médica. El autor mantiene que en abril de 1980 se le mantuvo de nuevo incomunicado debido a que había hablado con miembros de la Cruz Roja Internacional que estaban visitando el penal de Libertad. El autor enumera los nombres de varios funcionarios uruguayos de quienes alega que han practicado la tortura.

2.8 El autor afirma que el 13 de febrero de 1981 fue puesto en libertad conforme al régimen de "libertad anticipada", que tenía que presentarse todos los días ante una determinada unidad y que así lo hizo desde el 13 de febrero hasta el 14 de abril de 1981, cuando se trasladó al Brasil. Señala que su familia sigue siendo sometida a hostigamiento en el Uruguay.

2.9 Con respecto a la cuestión de la admisibilidad, el autor señala que no ha sometido su caso a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional. Alega además que no quedaban recursos internos que pudiera invocar, debido a que en el Uruguay no imperaba el estado de derecho con respecto a los casos sometidos a jurisdicción militar.

2.10 El autor sostiene que es víctima de violaciones de los artículos 7, 8, 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 10, los artículos 12, 14, 16, 17, 18, los párrafos 1 y 2 del artículo 19, y los artículos 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Por su decisión de 16 de marzo de 1982, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, al Estado parte interesado, pidiéndole que presentase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En una nota de fecha 18 de agosto de 1982 el Estado parte informó al Comité que el Gobierno del Uruguay deseaba expresar que consideraba inadmisibles la comunicación de referencia en base a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según dicho artículo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones "de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado ...". En consecuencia, el Sr. Viana Acosta no estaba habilitado para solicitar la aplicación de los mecanismos dispuestos en el Pacto dado que, una vez recuperada su libertad definitiva, el 5 de abril de 1981, pasó a residir en el exterior, es decir, no se hallaba bajo jurisdicción del Estado uruguayo. No obstante, el Gobierno del Uruguay deseaba aclarar que el autor de la comunicación no era un "preso político" sino un delincuente común, vinculado al movimiento sedicioso "Tupamaros", y que había sido procesado por la comisión del delito de "asistencia a la asociación subversiva".

5. Comentando la exposición del Estado parte, el autor afirmó en su carta de 27 de septiembre de 1982 que le era imposible presentar la comunicación desde su propio país, ya que no existían en él garantías individuales.

/...

6. Al examinar la admisibilidad de la comunicación, el Comité de Derechos Humanos observó que los hechos alegados ocurrieron supuestamente en el Uruguay cuando el autor se encontraba bajo jurisdicción uruguaya. El Comité recordó que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, cada Estado parte se compromete a respetar y garantizar "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" los derechos reconocidos en el Pacto. Es evidente que el artículo 1 del Protocolo Facultativo se aplica a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte interesado en el momento de la presunta violación del Pacto. Ese es obviamente el objetivo y el propósito del artículo 1.

7. Sobre la base de la información que le había sido presentada, el Comité consideró que no existían los motivos que según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impedirían examinar la comunicación, ya que no había indicaciones de que esta misma materia hubiese sido sometida a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. Además, el Comité no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisible en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8. Por lo tanto, el 31 de marzo de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a acontecimientos que, según se afirmaba, siguieron sucediendo o sucedieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la cual entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay;

2. Que se pidiera al autor que presentase al Comité, dentro del plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de esta decisión, información adicional y más precisa (junto con los informes médicos pertinentes) acerca de los experimentos psiquiátricos a los que decía que había sido sometido (véase el párr. 2.7);

3. Que se transmitiese toda la información recibida del autor lo antes posible al Estado parte a fin de permitirle tener en cuenta esa información en la presentación de su exposición con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo;

4. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiese al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarase el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

5. Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentase conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deberían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hacía hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho el autor de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las

/...

medidas que había adoptado. A ese respecto, se pedía al Estado parte que enviase copias de toda orden o decisión judicial relativa a la cuestión que se examinaba.

9. Por nota de fecha 5 de abril de 1983, el Gobierno del Uruguay repitió lo que había indicado en la respuesta dada al Comité en su nota de fecha 18 de agosto de 1982 relativa al mismo caso (véase el párr. 4 supra).

10. En carta de fecha 11 de junio de 1983, el autor lamentaba no estar en condiciones de facilitar al Comité la información precisa solicitada con respecto a los experimentos psiquiátricos a los que sostenía haber estado sujeto durante su detención. Explicaba que toda información de ese tipo estaba en poder de los médicos, algunos de los cuales identificaba por su nombre, que pertenecían al establecimiento sanitario militar del Uruguay. Repetía sus alegaciones anteriores de que cada 15 días durante más de tres años se le inyectó contra su voluntad una droga psicotrópica. El autor sostenía que los médicos habían suspendido la administración de la droga después de que él informara al respecto al jefe de la misión de la Cruz Roja que había visitado el penal de Libertad en abril de 1980. El autor afirmaba que no se había ejercido ninguna supervisión médica competente mientras se le suministraba el medicamento y enumeraba, a ese respecto, los nombres de varios miembros del Cuerpo Sanitario de las Fuerzas Armadas, que supuestamente colaboraban en la destrucción psicológica y física de los detenidos. Completaba además su lista anterior de nombres de funcionarios uruguayos que supuestamente practicaban la tortura (véase el párr. 2.7 supra), mencionando en total 62 nombres. Incluía asimismo dos informes médicos, uno de un médico brasileño de fecha 16 de junio de 1981 y el otro de un hospital sueco que abarcaba el período 29 de septiembre a 18 de diciembre de 1981. En el primer informe médico se indicaba, entre otras cosas, que "... el examen revelaba ... varias cicatrices en los puños, tobillos, pene y región glútea, causadas por choques eléctricos".

11. En sus escritos presentados con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 27 de septiembre y 4 de octubre de 1983, el Estado parte reiteraba las observaciones que había comunicado previamente al Comité (véase el párr. 4 supra).

12. En sus comentarios sobre los escritos del Estado parte, el autor señalaba, en una carta de 22 de noviembre de 1983, que el Gobierno del Uruguay, a pesar de las solicitudes del Comité, no había respondido en cuanto al fondo ni había proporcionado al Comité copias de órdenes o decisiones judiciales relacionadas con su caso. Por otro lado, rechazaba la afirmación del Estado parte de que se encontraba en libertad "incondicional".

13.1 El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos que han sido confirmados en lo esencial por el Estado parte o que no han sido desmentidos, con excepción de negativas de carácter general que no proporcionaban información y explicaciones concretas. No obstante, se desprende de la decisión del Comité sobre la admisibilidad de la comunicación que las denuncias relativas a acontecimientos que supuestamente se produjeron antes del 23 de marzo de 1976 (véanse los párrafos 2.1, 2.2 y 2.3 supra) son inadmisibles por cuanto el Comité no puede pronunciarse al respecto.

/...

13.2 Antonio Viana Acosta fue detenido por un comando conjunto uruguayo-argentino el 24 de febrero de 1974 en su domicilio de Buenos Aires (Argentina), y el 4 de abril de 1974 fue trasladado en avión a Montevideo (Uruguay) donde estuvo preso. Posteriormente fue mantenido en diversos lugares de detención del Uruguay, el 23 de diciembre de 1974 fecha en que fue trasladado al penal de Libertad donde permaneció hasta que fue puesto en libertad el 13 de febrero de 1981. El 26 de abril de 1976 compareció ante un juzgado militar de primera instancia, donde respondió a un cuestionario preparado por su abogada defensora en presencia de un juez. Luego fue trasladado de nuevo al penal de Libertad donde se lo mantuvo incomunicado varias semanas. El autor fue acusado de asociación subversiva y condenado por el juzgado militar de primera instancia a siete años de prisión. El 18 de abril de 1977 Antonio Viana Acosta compareció ante el Supremo Tribunal Militar donde se formularon nuevas acusaciones contra él. Fue obligado a aceptar a un abogado militar de oficio, el coronel Otto Gilomen, pese a que un abogado defensor particular, José Korsenak Fúks, estaba dispuesto a asumir su defensa. Fue sentenciado a 14 años de prisión. En tres ocasiones, la primera en mayo de 1976, la segunda en noviembre de 1978 y la tercera en abril de 1980, fue supuestamente mantenido incomunicado en una celda de castigo. Fue puesto en libertad el 13 de febrero de 1981. El 14 de abril de 1981 el autor salió del Uruguay.

14. En lo que se refiere a la alegación del autor de haber sido sometido a tortura, el Comité señala que los períodos de tortura, con excepción de los días 14 y 15 de abril de 1977 y 22 de noviembre de 1978 (véase el párr. 2.7 *supra*) son anteriores a la entrada en vigor para el Uruguay del Pacto y de su Protocolo Facultativo y que, en lo relativo a las torturas supuestamente sufridas después del 23 de marzo de 1976 el autor no ha proporcionado detalle alguno. Por lo tanto, el Comité considera que no se han aducido pruebas suficientes que respalden esa alegación. No obstante, la información que tiene ante sí el Comité demuestra que Antonio Viana Acosta fue sometido a trato inhumano.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, en cuanto continuaron u ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que entraron en vigor para el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que respecta

- al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10, porque Antonio Viana Acosta fue sometido a tratos inhumanos;
- a los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, porque ante el Supremo Tribunal Militar no pudo elegir a su abogado defensor.
- al inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

16. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a proporcionar a Antonio Viana Acosta una adecuada y justa reparación y, en particular, una compensación por los daños físicos y psíquicos, así como el sufrimiento causados por el trato inhumano del que fue objeto.

ANEXO "A".

HECHOS

El denunciante ANTONIO VIANA ACOSTA fué secuestrado desde su domicilio el día 24 de febrero de 1974, por un comando conjunto de efectivos militares uruguayos y argentinos vestidos de civil.

Al día siguiente soy trasladado a la Superintendencia de Seguridad Federal estuve aquí unos veinte días, luego me llevan a la Cárcel de Devoto, de aquí a Caseros, a la Alcaldía N°21 de la Calle Moreno y nuevamente a Coordinación Federal.

Finalmente soy trasladado al Aeropuerto Metropolitano de Buenos Aires para ser embarcado en un vuelo comercial de PLUNA, usandose en realidad un avión militar de T.A.M.U. (Transportes Aéreos Militares Uruguayos) con destino a la ciudad de Montevideo, donde prosigue esta agónica situación de prisión, tortura.

Yo fui repatriado forzosamente, en realidad se trataba de un intercambio de prisioneros, uno de los tantos que se realizaba, en la inteligentemente montada operación "Cóndor".

Al cabo de siete años de pena, VIANA ACOSTA, con fecha 14 de abril de 1981 viaja a Brasil y solicita refugio político en ACNUR.

ANEXO "B"

PRUEBA.-

Fotocopia de la publicación de "CLAMOR" N°10 Año II, agosto 1980.

Fotocopia de fs 90/93 libro. "Memorias del Calabozo" autores: Rosencof Mauricio y Huidobro Fernández Eleuterio impreso en Uruguay Año 1987.

Fotocopia certificado de libertad expedido por el Establecimiento Militar de Reclusión N°1 -División Informes.

Fotocopia de Certificado Médico-idioma inglés (se adjunta).

Copia dossier de la resolución del Comité de Derechos Humanos N°R.25/110 abril 5 de 1984, idioma español (se adjunta).

CONSIDERANDOS

-que en fecha 29/03/84 el Comité adoptó sus observaciones finales(resolución),en la que constata que Uruguay ha violado los siguientes derechos:

-artículo 7

-artículo 10:1

-incisos b)y d)del párrafo 3 del artículo 14;

-incisos c)del párrafo 3 del artículo 14;

-que hasta la fecha nada ha hecho el gobierno de Uruguay para corregir su conducta y adaptarse a lo observado por el Comité;

-que en mes de marzo-abril de 1990 nuevamente he presentado mi caso ante el Comité durante su 38° periodo de sesiones asignandosele el N°REF 110/1981;

-visto que el gobierno de Uruguay desacató o hizo caso omiso a la resolución del Comité R.25/110 de fecha 29/03/84;

-visto y considerando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratificó por unanimidad su condena al Estado uruguayo;

-considerando que la Ley N°15.848 aprobada en 1986,es incompatiblecon la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

-visto que la Comisión le exige al Estado Uruguay"esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos"ocurridas durante la dictadura militar;

-es que te remito esta denuncia para ser estudiada en el Parlamento Nacional.

Antonio Viana Acosta

Traductor/Intérprete

Önnököp PL 893

S-242 98 HÖRBY

Tel:+46(415)60373

cc Diputado Hugo Cores,Comité de Derechos Humanos (ONU).

PS:las fotocopias que no se adjuntan pueden ser solicitadas al SERPAJ,IELSUR Dr.F.Ottonelli